

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 29 de Octubre de 2014

C I R C U L A R N° 2.204

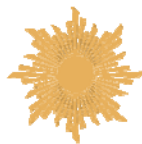
Ref: REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 17 de octubre de 2014, la resolución SSF N° 650-2014 que se transcribe seguidamente:

- 1. SUSTITUIR** en la SECCIÓN II - OPERACIONES, del CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, REGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES, del TÍTULO III - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 90 por el que sigue:

ARTÍCULO 90 (OPERACIONES PERMITIDAS). Las empresas de servicios financieros sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) cobranzas y pagos;
- h) giros y transferencias domésticas y al exterior;
- i) alquiler de cofres de seguridad;
- j) **transporte de valores para terceros;**
- k) otorgamiento de créditos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales g) y h), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las empresas de servicios financieros a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera ni a los intermediarios de valores.

2. **SUSTITUIR** en la SECCIÓN II - OPERACIONES, del CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, REGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES, del TÍTULO IV - CASAS DE CAMBIO del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 103 por el que sigue:

ARTÍCULO 103 (OPERACIONES PERMITIDAS). Las casas de cambio sólo podrán realizar, en forma habitual, las siguientes operaciones:

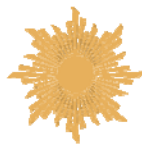
- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) alquiler de cofres de seguridad;
- h) cobranzas y pagos;
- i) giros y transferencias domésticas;
- j) actuar como subagentes de empresas que realicen transferencias al exterior;
- k) **transporte de valores para terceros.**

Una transferencia es aquella transacción en la que se cumplen las instrucciones dadas por un ordenante para acreditar un determinado importe en la cuenta del beneficiario.

Un giro es una modalidad de transferencia en la que el beneficiario no recibe los fondos a través de una cuenta, sino que los recibe en efectivo.

Una transferencia se considerará doméstica en caso que ambas cuentas (la del ordenante y la del beneficiario) estén radicadas en el Uruguay.

Un giro se considerará doméstico cuando los fondos sean entregados y recibidos en Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso contrario, se tratará de una transferencia o giro del exterior o hacia el exterior.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales h) e i), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

En la operación a que refiere el literal j), la documentación respaldante será emitida por la empresa que realiza la transferencia al exterior.

Por las operaciones citadas en este artículo, las casas de cambio podrán aceptar como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito, siempre que el plazo de reembolso por parte del emisor de la tarjeta sea el mínimo con que opera esa tarjeta.

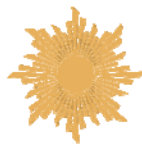
La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las casas de cambio a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

3. SUSTITUIR en el CAPÍTULO II - REGISTRO, del TÍTULO VI - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 120 y 121 por los que se adjuntan:

ARTÍCULO 120 (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS). Las empresas de transferencia de fondos deberán **inscribirse en forma previa al inicio de actividades** en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros.

En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una oficina en Uruguay pero operen en el país a través de agentes, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO). A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar la siguiente información:

a. Identificación:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en organismo de seguridad social correspondiente.
- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- **Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).

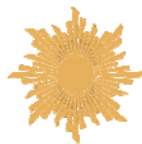
Se entiende por titulares de la empresa a:

- (i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- (ii) socios, en las sociedades personales.
- (iii) **accionistas en las sociedades anónimas.**

b. Datos generales de la empresa:

- Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax).
- Número de empleados.
- Empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente.
- Detalle de subagentes.
- Copia de los contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.

c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de transferencia de fondos, así como detalle de los sitios web, de los mismos, de existir.
- e. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f. Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.
- iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

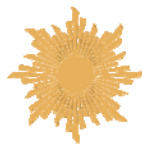
- v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.

Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que sean agentes directos de una empresa internacional de transferencia de fondos deberán presentar -exclusivamente- la información a que refiere el literal b.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

- 4. **INCORPORAR** en el LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el TÍTULO X - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES.
- 5. **INCORPORAR** en el TÍTULO X - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, el que contendrá el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 125.4 (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES). Se consideran empresas de transporte de valores aquellas que, en forma habitual y profesional, presten el servicio de transporte, procesamiento, acondicionamiento y atesoramiento de dinero en efectivo y metales preciosos para terceros, tanto a nivel nacional como internacional.

Las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros y casas de cambio que realicen transporte de valores para terceros, no serán consideradas empresas de transporte de valores a efectos de la aplicación de esta normativa, debiendo comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando inicien el desarrollo de esta tarea en forma habitual y profesional.

6. INCORPORAR en el TÍTULO X - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO II - REGISTRO Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 125.5 (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES). Las empresas de transporte de valores deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

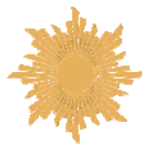
DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas de transporte de valores ya instaladas dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución para solicitar la inscripción en el Registro a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 125.6 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO). A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas de transporte de valores deberán aportar la siguiente información:

a. Identificación:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a:

- i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- ii) socios, en las sociedades personales.
- iii) accionistas en las sociedades anónimas.

b. Datos generales de la empresa:

- Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax).
- Número de empleados.
- Descripción de los servicios brindados adjuntando los modelos de contratos correspondientes.

c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.

d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de transporte de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

e. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.

f. Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

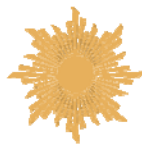
Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

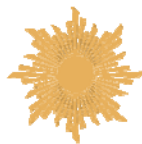
2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.
 - iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 125.7 (CANCELACION DEL REGISTRO). Las empresas de transporte de valores deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable del resguardo y conservación de la información y documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 654 y 654.1.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

7. INCORPORAR en el TÍTULO X - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO III - SISTEMAS DE SEGURIDAD, el que contendrá el siguiente artículo:

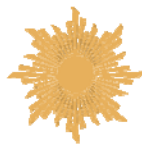
ARTÍCULO 125.8 (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las empresas de transporte de valores deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

8. INCORPORAR en el TÍTULO X - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO IV - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 125.9 (TERCERIZACION DE SERVICIOS). Las empresas de transporte de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las empresas de transporte de valores deberán presentar el texto de contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

9. **INCORPORAR** en el LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el TÍTULO XI - EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD.

10. **INCORPORAR** en el TÍTULO XI - EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, el que contendrá el siguiente artículo:

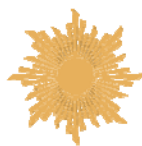
ARTÍCULO 125.10 (DEFINICIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD). Se consideran empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad aquellas que, en forma habitual y profesional, presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad para terceros.

Las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros y casas de cambio que presten este tipo de servicios no serán consideradas empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad a efectos de la aplicación de esta normativa. Las empresas de servicios financieros y las casas de cambio deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando inicien el desarrollo de esta tarea en forma habitual y profesional.

11. **INCORPORAR** en el TÍTULO XI - EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO II - REGISTRO Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 125.11 (REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD). Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad ya instaladas dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución para solicitar la inscripción en el Registro a que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 125.12 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO). A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán aportar la siguiente información:

a. Identificación:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en organismo de seguridad social correspondiente.
- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a:

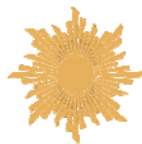
- i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- ii) socios, en las sociedades personales.
- iii) accionistas en las sociedades anónimas.

b. Datos generales de la empresa:

- Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax).
- Número de empleados.
- Descripción de los servicios brindados adjuntando los modelos de contratos correspondientes.

c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.

d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

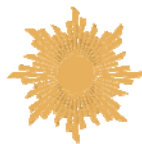
empresa prestadora de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

- e. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f. Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.
 - iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
 - h. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 125.13 (CANCELACION DEL REGISTRO). Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable del resguardo y conservación de la información y documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 654 y 654.1.

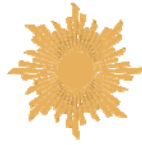
La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Adicionalmente, se deberá acreditar que fueron cancelados los contratos suscriptos por los servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

12. INCORPORAR en el TÍTULO XI - EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO III - SISTEMAS DE SEGURIDAD, el que contendrá el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 125.14 (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

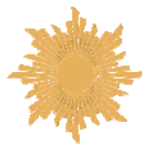
13. INCORPORAR en el TÍTULO XI - EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO I - AUTORIZACIONES Y REGISTROS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el CAPÍTULO IV - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTÍCULO 125.15 (TERCERIZACION DE SERVICIOS). Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán presentar el texto de contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

14. SUSTITUIR en el LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el TÍTULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS REPRESENTACIONES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, el que pasará a denominarse TÍTULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS REPRESENTACIONES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS, PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS, **EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD** PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

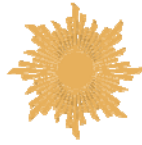


BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

15. **SUSTITUIR** en el TÍTULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS REPRESENTACIONES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS, PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO del LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 316 por el que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 316 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las instituciones deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Para ello:
- i. los representantes deberán:
 - establecer en forma clara su responsabilidad en relación con el conocimiento de la actividad de los clientes actuales y potenciales de su representado y el origen de los fondos manejados, lo que deberá contar con el acuerdo explícito del representado;
 - identificar adecuadamente a todas las personas que participen en las gestiones realizadas por su intermedio;
 - mantener registros de todas las gestiones realizadas, los que deberán estar a disposición del Banco Central del Uruguay.
 - ii. las empresas administradoras de crédito deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas. **En el caso de las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, la obligación de registro implica, además de la suscripción y guarda del respectivo contrato con el cliente, la identificación de cada una de las personas que tienen acceso a los cofres, con constancia de día y hora de ingreso y egreso al respectivo recinto.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

iii. los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos **y las empresas de transporte de valores** deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.

b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

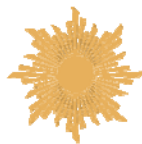
- un alto nivel de integridad del mismo. Los representantes y las empresas administradoras de crédito deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c) En el caso de los representantes, las empresas administradoras de crédito, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad**, designar un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que -en los usos y costumbres de la respectiva actividad- resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Las transacciones deberán comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando no hayan sido efectivamente concretadas.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

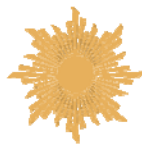
- e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
- i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas **en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;**
 - ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.
- f) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad ya instaladas dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución para adecuarse a los requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

16. SUSTITUIR en el TÍTULO III - OTRAS DISPOSICIONES del LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 317 por el siguiente:

ARTÍCULO 317 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros **y empresas transportadoras de valores** que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

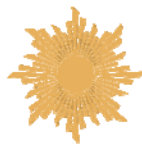
- 17. SUSTITUIR** en el LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS la que pasará a denominarse PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD.
- 18. SUSTITUIR** en el TÍTULO I - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 654 y 654.1 por los que siguen:

ARTÍCULO 654 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN). Las empresas de transferencia de fondos y **las empresas de transporte de valores** deberán mantener los registros de todas las transacciones realizadas e implementar procedimientos de resguardo **de los documentos vinculados a sus operaciones, así como** de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes.

En el caso de las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, la obligación de registro implica, además de la suscripción y guarda del respectivo contrato con el cliente, la identificación de cada una de las personas que tienen acceso a los cofres, con constancia de día y hora de ingreso y egreso al respectivo recinto.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada y deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

ARTÍCULO 654.1 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS). Las empresas de transferencia de fondos, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad** podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

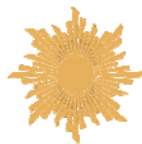
19. SUSTITUIR en el TÍTULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 655, 655.1, 655.2 y 655.3, por los que se indican seguidamente:

ARTÍCULO 655 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO). Las empresas de transferencia de fondos deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La información sobre número de sucursales (con indicación de localización, teléfono y fax), número de empleados, empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente, subagentes y contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencia de fondos (literal b. del artículo 121), la que se presentará al 30 de junio de cada año, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.
- b. Los estados contables requeridos por el literal e. del artículo 121, los que no requerirán actualización.
- c. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

ARTÍCULO 655.1 (EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES - ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO). Las empresas de transporte de valores deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La información sobre número de sucursales (con indicación de localización, teléfono y fax), número de empleados y modelos de los contratos vigentes relacionados con sus operaciones (literal b. del artículo 125.6), la que se presentará al 30 de junio de cada año, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.
- b. Los estados contables requeridos por el literal e. del artículo 125.6, los que no requerirán actualización.
- c. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 655.2 (EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD - ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO). Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

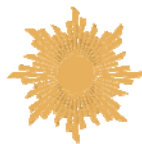
- a. La información sobre número de sucursales (con indicación de localización, teléfono y fax), número de empleados y modelos de los contratos vigentes relacionados con sus operaciones (literal b. del artículo 125.12), la que se presentará al 30 de junio de cada año, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.
- b. Los estados contables requeridos por el literal e. del artículo 125.12, los que no requerirán actualización.
- c. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

ARTÍCULO 655.3 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las empresas de transferencia de fondos, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad** deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Datos identificatorios de la persona.

20. INCORPORAR en el TÍTULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 655.3.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las empresas de transferencia de fondos, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad** deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecido en los artículos 654 y 654.1. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

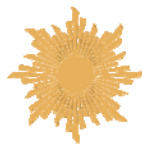
ARTÍCULO 655.3.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR). Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas de transferencia de fondos, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad** deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 655.3.

21. SUSTITUIR en el TÍTULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 655.4 por el que se indica a continuación:

ARTÍCULO 655.4 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS). El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas de transferencias de fondos, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 121 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 655.5, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 121.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 121.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

22. INCORPORAR en el TÍTULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 655.4.1 (EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES - REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS). El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas de transporte de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 125.6 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 655.5, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 125.6.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 125.6.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 655.4.2 (EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD - REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS). El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 125.12 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 655.5, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

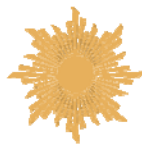
1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 125.12.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 125.12.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

23. SUSTITUIR en el TÍTULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE V - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO VI - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 655.5 Y 657 por los que se adjuntan:

ARTÍCULO 655.5 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas de transferencia de fondos, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad** deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

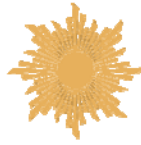
En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

ARTICULO 657 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Las empresas de transferencia de fondos, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad** deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

24. SUSTITUIR en el LIBRO VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la PARTE V - SANCIONES PARA EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, la que pasará a denominarse PARTE V - SANCIONES PARA EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD.

25. SUSTITUIR en la PARTE V - SANCIONES PARA EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD del LIBRO VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 715 y 716 por los que se anexan:

ARTÍCULO 715 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO). Las empresas de transferencia de fondos, **las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad** que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 120, 125.5 o 125.11 según corresponda, serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas. Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a 30 (treinta) días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 716 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

26. INCORPORAR en la PARTE VII - RÉGIMEN PROCESAL del LIBRO VII - RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo que se indica:

ARTÍCULO 724 (RÉGIMEN ESPECIAL - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD). Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 716 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2013-50-1-02136